



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/059/2018.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRZ/040/2017.

ACTOR: ***** en su carácter de Síndico Procurador y representante legal del ***** , Guerrero.

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A ESA DEPENDENCIA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 12/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil dieciocho. -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/059/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, compareció la **LICENCIADA ***** en su carácter de Síndico Procurador y representante legal del ***** , Guerrero;** a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) *REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EF/449/2017 y SDI/DGR/III-EF/450/2017 de fechas 21 de marzo del 2017, ordenados por el C. RODOLFO LABRON(sic) DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; B) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EF/449/2017 y SDI/DGR/III-EF/450/2017 llevado cabo por el C. ERICK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al*

departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, admitió la demanda bajo el expediente número **TCA/SRZ/040/2017**, y ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3- Por acuerdo de fecha nueve de mayo del año próximo pasado, el A quo tuvo a las demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como también por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete se llevó acabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio por cuanto al citatorio y acta de notificación de fechas veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y por otra parte, declaró la validez de los actos impugnados atribuidos al Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, consistentes en los requerimientos de pago contenidos en los oficios números SDI/DGR/III-EF/449/2017 y SDI/DGR/III-EF/450/2017 de fechas veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, al no probar los extremos de su acción.

6.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/059/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 55 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día once al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior y el sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 01 y 25 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 01 a la 08 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *La sentencia que se recurre, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y específica, nos causa agravios lo establecido en el considerando QUINTO de la misma, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:*

*Por principios de cuentas, el Magistrado Instructor, de manera inusual, procedió a detallar cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada, en el requerimiento de pago efectuado, e impugnado en la demanda inicial, esto es así, porque procedió a transcribir de manera literal el contenido de cada uno de los preceptos, (cosa que en ninguna otra de las sentencias similares ha hecho), pues bien, como ya lo dijimos, literalmente transcribió cada uno de los artículos invocados por la autoridad demandada; y considero que al invocarlos la demandada, con ello se acreditaba la fundamentación y motivación de la que se dolió la parte actora; sin embargo, no es suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos impugnados, esto es así, porque el Magistrado Instructor, perdió de vista, que de acuerdo a los preceptos transcritos, como es el caso del **artículo 19** del Código Fiscal del Estado, el cual establece, lo siguiente:*

La Administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos, y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.

Ahora bien, el artículo 11, literalmente dice:

Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

Así también, el artículo 11 Bis, del Ordenamiento legal ya invocado, textualmente dice:

11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la

Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Haciendo un análisis detallado de los preceptos transcritos, es claro que el Magistrado Instructor, omitió entender que para que la Autoridad demandada C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, tuviera Competencia territorial y jurisdiccional así como facultades para dictar y ejecutar los actos impugnados, era necesario que el **Secretario de Finanzas y Administración del Estado** le Delegara facultades para realizar tales actos, en consecuencia, debió girar oficio mediante el cual le delegara funciones para realizar los actos impugnados y el Administrador Fiscal Estatal, insertar dicho oficio en el requerimiento de pago, para que de esta manera quedara justificada la competencia y facultades para actuar, y obviamente al carecer de tal facultad, resultan invalidez los actos de autoridad realizados.

Porque precisamente el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado establece:

11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Y la parte esencial de dicho precepto es la siguiente:

Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.

Y en el presente caso no obra de manera expresa, que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, le haya DELEGADO FACULTADES al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero.

Porque no hay que perder de vista, que originalmente al imponerse la sanción al ahora Quejoso, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que hiciera efectiva dicha sanción, luego entonces, La(sic) Secretaría de Finanzas y Administración del Estado debió Delegarle Facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01; facultades que la Autoridad Remandada debió justificar en el oficio de requerimiento de pago, al realizar el acto impugnado.

*Porque también no hay que perder de vista lo establecido en el **artículo 37** del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reza lo siguiente:*

Las Administraciones y Agencias Fiscales Estatales, son Unidades Administrativas Desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los Municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los Municipios circunvecinos.

Así pues, es indiscutible que, el Administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo, carece de facultades y de Competencia Territorial y Jurisdiccional, para realizar los actos impugnados, en consecuencia los actos impugnados, carecen de fundamentación y motivación, y el Magistrado Instructor, interpretó equivocadamente lo dispuesto por los preceptos invocados por la autoridad demandada, en consecuencia y por consiguiente, al resolverse el presente Recurso, deberá de declararse la Nulidad de los actos impugnados en la demanda inicial.

SEGUNDO.- *Respecto a la Motivación, el Magistrado Instructor de mane'a incongruente considero que la autoridad demandada si motivó el acto impugnado a establecer lo siguiente:*

"Una vez analizados los argumentos expuestos, a juicio de este juzgador el concepto de impugnación en estudio es infundado, en base a las siguientes consideraciones:

*En relación a la Motivación, de los oficios de requerimiento de pago impugnados, de su texto mismo, se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo, siendo esta: Oficio SDI/DGR/III-EFZ/450/2017. "Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral número 304/2003, por ***** , promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el Tribunal de Conciliación y arbitraje del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, le determinó una sanción en cantidad de \$1000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), en razón de no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de ejecución de fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, misma que a continuación se detalla:*

<i>MULTA</i>	<i>\$1,000.00</i>
<i>GASTOS DE EJECUCION; EN TERMINOS DEL 146 DE CFE</i>	<i>\$ 80.04</i>
<i>TOTAL:</i>	<i>\$1,080.04</i>

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos (...); se le requiere para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento realice el

pago de la cantidad antes citada, en la caja de esta dependencia ubicada en H. Colegio Militar número 5. colonia centro en esta Ciudad de Zihuatanejo. Guerrero, apercibiéndole que en caso de omisión el cobro de la sanción más los gastos de ejecución se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal. Notifíquese."Oficio SDI/DGR/III-EFZ/449/2017, "Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral número 118/2010, promovido por C. *****; promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta. Guerrero, el Tribunal de Conciliación y arbitraje del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, le determinó una sanción en cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), en razón de no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de ejecución de fecha 19 de junio de dos mil diecisiete, misma que a continuación se detalla:

<u>MULTA</u>	<u>\$1,000.00</u>
<u>GASTOS DE EJECUCION; EN TERMINOS DEL 146 DE CFE</u>	<u>\$ 80.04</u>
<u>TOTAL:</u>	<u>\$1,080.04</u>

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos (...); se le requiere para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento realice el pago de la cantidad antes citada, en la caja de esta dependencia ubicada en H. Colegio Militar número 5. colonia centro en esta Ciudad de Zihuatanejo. Guerrero, apercibiéndole que en caso de omisión el cobro de la sanción más los gastos de ejecución se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal. Notifíquese."

Y el Magistrado Instructor de manera equivocada determina:

Razonamiento sustancial que sin lugar a dudas externa las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Bajo esa directriz los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que, en el texto mismo, de cada uno de los oficios controvertidos, se expresan los hechos y circunstancias que llevaron al Administrador de la Administración Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero a actuar en tal sentido lo que se traduce en una debida motivación.

Es pertinente hacer notar, que nos encontramos ante la presencia de un doble cobro, pues el mismo oficio primero lo ordena la Sala regional y el Pleno de la Sala Superior, también ordena en ejecución de sentencia, la sanción descrita.

Lo que el Magistrado Instructor paso por alto es que en ninguna parte del texto, que él considera Motivación, se establece la Facultad para poder llevar a cabo tal acto, es decir, no establece, quien lo autorizó para que requiriera al actor el

pago de las multas, porque no existe oficio alguno que vaya dirigido al Administrador Fiscal Estatal 03-01, para que realizara los actos impugnados, luego entonces, con qué facultades lo hizo?

Se presume que el Magistrado Instructor al momento de resolver, lo hace declarando la validez del acto, pues considera que se encuentra debidamente fundado y motivado el acto realizado por el Administrador fiscal estatal 02-01, sin embargo, es notorio pues que dicho acto carece de las facultades que debe tener el administrador fiscal para poder actuar y tal circunstancia la pasa por alto el magistrado Instructor, de tal suerte que resulta notorio el interés de resolver en favor de la autoridad demandada, para ejecutar la multa impuesta y que le sea depositada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

*De tal suerte, que es notorio la diversidad de criterios con las que resuelve los asuntos que ventila en la Sala regional Zihuatanejo esto es así porque tal y como se desprende de la sentencia definitiva dictada el día 14 de agosto del año 2017, dentro del expediente número TJA/SRZ/028/2017, promovido por ******, en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta; en la cual la parte actora impugnó los siguientes actos:

a) El acta de notificación de valor y avalúo catastral de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete...b) la nulidad del avalúo catastral de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete...

Emitidos por el C. Pedro Ebaet Acosta Ayvar, Director de catastro Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta.

En el considerando quinto de dicha resolución en lo que interesa dice: En el Avalúo catastral de 24 de febrero de 2017, se observa entre otras cosas: "en cumplimiento a su acuerdo donde se ordena la verificación del predio, para su avalúo catastral de fecha 21 de febrero del 2017..." No aparece el oficio de comisión para la verificación de que se habla, de ser así, resulta claro que no tiene una comisión que le haya ordenado dicha verificación el C. Director de catastro Municipal lo que conlleva a la nulidad del acto reclamado.

Más adelante sigue diciendo: "...cabe señalar que no se agregó el oficio de comisión expedido por el Director de catastro Municipal; comisionado al C. José Luis González García, luego entonces, carece de facultades para notificar tanto el avalúo catastral como la determinación de la base gravable, como tampoco existe su irritamiento como notificador.

Lo negreado y subrayado es nuestro

Se anexa el original de la sentencia con el afán de acreditar nuestro dicho, en el sentido de que el magistrado instructor no

es uniforme en sus criterios para resolver los asuntos que se le plantean, pues es notable que los asuntos planteados TJA/SRZ/040/2017, así como el TJA/SRZ/028/2017, son similares por cuanto al procedimiento de notificación y requerimiento, luego entonces, surge la interrogante, porque en el expediente TJA/SRZ/028/2017 sin que el actor hiciera valer la ilegalidad en el procedimiento de notificación del avalúo catastral, el Magistrado Instructor al revisar las documentales de a notificación del avalúo, se percató que no existía EL OFICIO DE COMISION; y a falta de esa documental procedió a declarar la nulidad del acto impugnado?

Y porque en el expediente TJA/SRZ/070/2017, no resolvió de igual forma?, si quien ejecutó los actos no acreditó tenerlas(sic) facultades y la competencia necesaria para llevar a cabo los actos impugnados?

Desde luego solicitamos a esa Sala Superior, pone especial atención al momento de resolver el presente recurso pues confiamos en su espíritu de impartición de justicia.

En las narradas consideraciones, falta motivación para que el Administrador Fiscal Estatal realizara el requerimiento del que nos dolemos y en consecuencia deberá de declararse la nulidad de los mismos.

O será acaso que el magistrado Instructor tiene interés en el asunto?, esto es así, atentos a lo siguiente:

Dentro de los preceptos invocados por la autoridad demandada, se encuentra el artículo 19 de Ley número 61 del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. El cual a la letra reza:

ARTICULO 19.- Las multas impuestas por este tribunal se mandarón hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las Leyes que rigen su funcionamiento. Hecho el descuento, este se ingresará invariablemente y son demora a la cuenta que para el efecto disponga el Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en cualquiera de las Instituciones Bancarias...

Del articulo transcrito se puede apreciar que EI Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tiene fundado interés en que se hagan efectivas las multas que impone en sus diferentes procedimientos administrativos y en el presente caso, tenemos que se trata de una multa impuesta por la misma Sala Regional Zihuatanejo, y quien resuelve el asunto de nulidad, es la misma Sala Regional en consecuencia resulta ilógico, que se resuelva en contra, no le beneficia, por consiguiente se está resolviendo favorable a sus intereses; porque si se apegara a la Legalidad que debe prevalecer en todo Acto de Autoridad, debería de considerar que este precepto establece que las multas impuestas por este Tribunal, se harán efectivas por la Secretaria de Finanzas y Administración, y que quien efectuó el acto impugnado es la Secretaria de Finanzas y Administración, sino que es el Administrador Fiscal Estatal 03-01, institución distinta y desconcentrada de la Autoridad indicada para realizar los actos

impugnados, y que es quien debió de DELEGAR FACULTADES a la autoridad demandada para que realizara los actos impugnados.

No es congruente que quien impone las multas a las autoridades demandadas en los Procedimientos Administrativos, resuelva el juicio de Nulidad que se interpone en contra de esas multas impuestas, pues es lógico que existe interés en que se declare la validez del acto, para que el Propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se haga llegar de recursos (dinero), sin embargo, apelamos al principio de legalidad que se encuentra establecido en el artículo 4 del Código Procesal de la Materia, y en una justa impartición de justicia, se declare la invalidez de los actos impugnados al resolverse el presente recurso.

Se consideran aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales, mismo que son de observancia obligatoria para ese Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, jurisprudencias que son del Rubro y Contenido siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2012543

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)

Página: 1757

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.

El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir,

que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la

fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.”

IV.- La parte actora a través de su representante auorizado expresa en su escrito de revision que le causa perjuicio el consioderando QUINTO de la sentencia definitiva que impugna, en el sentido de que el A quo perdio de vista los artículos 11 fracción VIII, 11 BIS y 19 todos del Código Fiscal del Estado porque omitió entender que la demandada en su carácter de Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, tuviera competencia territorial y jurisdiccional, así como facultades para dictar y ejecutar los actos impugnados, era necesario que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado le delegara facultades para realizar tales actos, en consecuencia, debió girar oficio mediante el cual le delegara funciones para realizar los actos impugnados y el Administrador Fiscal Estatal, insertar dicho oficio en el requerimiento de pago, para que de esta manera quedara justificada la competencia y facultades para actuar, y obviamente al carecer de tal facultad, resultan invalidoz los actos de autoridad realizados, que tampoco se debe perder de vista el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que es indiscutible que el Administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo carece de facultades y de

competencia territorial y jurisdiccional para realizar los actos impugnados al carecer de fundamentación y motivación.

Que el Magistrado pasa por alto que en ninguna parte del texto que él considera motivación se establece la facultad para poder llevar a cabo tal acto, ya que no establece quien lo autorizó para que requiriera al actor el pago de las multas, porque no existe oficio alguno que vaya dirigido al administrador Fiscal Estatal 03-01 para que realizara los actos impugnados.

Que el presente caso se trata de dos multas impuestas por la misma Sala Regional con residencia en Zihuatanejo y quien resuelve el asunto de nulidad es la misma Sala Regional, en consecuencia, resulta ilógico que se resuelva en contra, por consiguiente, se está resolviendo favorable a sus intereses y no es congruente que quien impone las multas a las autoridades demandadas en los procedimientos administrativos resuelva el juicio de nulidad que se interpone en contra de esas multas impuestas.

Ponderando los agravios de la autoridad recurrente, a juicio de esta Plenaria devienen totalmente infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a que del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en el expediente principal se desprende que las multas requeridas no fueron impuestas por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, como lo argumenta el recurrente en su escrito de revisión, sino por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero en los expedientes laborales números 305/2003 y 118/2010, promovidos por los CC. ***** y ***** , respectivamente, en contra del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Aunado a lo anterior, de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que el Magistrado instructor, dio cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener las sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, de igual forma de oficio analizó la causal de improcedencia del juicio contenida en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyendo el juicio por cuanto al citatorio y acta de notificación de fechas veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y por otra parte, se advierte que el A quo con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, realizó la

valoración de las pruebas de acuerdo a la sana crítica y aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, así como también expuso los fundamentos de la valoración realizada a cada una de las pruebas exhibidas por las partes, señalando los fundamentos legales en que se apoyó para arribar a la conclusión de declarar la validez del acto impugnado, toda vez, que del estudio efectuado a los actos impugnados consistientes en los requerimientos de pago contenidos en los oficios números SDI/DGR/III-EFZ/449/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/450/2017 de fechas veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que la demandada lo hizo cumpliendo con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, al dictar los actos impugnados lo hizo por escrito y cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevó a la autoridad a requerir al actor en su carácter de Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Zihutanejo de Azueta, Guerrero el pago de la cantidad de \$1,000.00 por concepto de multa impuesta mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, más gastos de ejecución, así como el pago total de la cantidad de \$1,000.00 por concepto de multa impuesta mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil diecisiete, más gastos de ejecución, acuerdos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero en los expedientes laborales números 305/2003 y 118/2010, por lo que al reunir el acto impugnado los requisitos de seguridad y legalidad jurídica, concluyó declarar la validez de los requerimientos de pago contenidos en los oficios números SDI/DGR/III-EFZ/449/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/450/2017 de fechas veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

En esa tesitura, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de la parte actora que esencialmente argumenta que *“era necesario que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado le delegara facultades para realizar tales actos y en consecuencia, debió girar oficio mediante el cual le delegara funciones para realizar los actos impugnados y el Administrador Fiscal Estatal, insertar dicho oficio en el requerimiento de pago, para que de esta manera quedara justificada la competencia y facultades para actuar, y obviamente al carecer de tal facultad, resultan invalidez los actos de autoridad realizados”*, ya que en la resolución impugnada se desprende que el A quo analizó la competencia territorial del demandado la cual quedó plenamente demostrada que éste tiene competencia para emitir los requerimientos de pago contenidos en los oficios números SDI/DGR/III-EFZ/449/2017 y SDI/DGR/III-EFZ/450/2017 de fechas veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en virtud de que de los oficios de

referencia se observa que se establecen los dispositivos legales 11 fracción VIII, 11-BIS y 19 del Código Fiscal del Estado; 96 de la Ley 51 del Estado de Guerrero; 22 fracciones III, IV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero; 36, 37 y 38 fracciones I, II, VI, VII y X, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, los cuales se transcriben a continuación:

CODIGO FISCAL

"11.- *Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.*

*VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;
..."*

"11-BIS.- *Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4º y 5º de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen."*

"Artículo 19.- *La Administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos, y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código."*

LEY 51 DEL ESTADO DE GUERRERO

"ARTICULO 96.- *Las multas se harán efectivas por la Dirección General de Hacienda y Economía del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Dirección de Hacienda informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa señalando los datos relativos que acrediten su cobro."*

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

"ARTICULO 22.- *La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:*

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;

..

XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;

XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;"

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

"ARTICULO 36.- *La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.*

ARTICULO 37.- *Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.*

ARTICULO 38.- *Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas;

II. Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y los manuales de sistemas y procedimientos que al efecto se formulen;

...

VI. Llevar actualizado el control de obligaciones de los diversos ingresos que administren y requerir a los contribuyentes morosos en los plazos previsto por la legislación de la materia;

VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;

...;

ARTICULO 39.- *Corresponde a las agencias fiscales estatales, realizar en su jurisdicción las funciones señaladas en el artículo anterior, en apoyo de las administraciones fiscales, así como las que les encomiende en forma adicional el administrador fiscal respectivo.*

ARTICULO 40.- *Los administradores y agentes fiscales estatales, como representantes legítimos de la Secretaría de Finanzas y Administración en su jurisdicción territorial, intervendrán en todos los asuntos en que tenga interés dicha dependencia."*

Dispositivos legales que facultan a la demandada para requerir al actor en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero el pago de las multa multireferidas, cabe agregar que la competencia del Administrador Fiscal Estatal deriva de la Ley y Reglamentos que precisan con

claridad y precisión las facultades que le corresponden, por lo que basta citar los preceptos legales que le otorgan legitimación en su actuación.

Luego entonces, queda claro que la sentencia impugnada fue dictada conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el representante autorizado de la parte actora resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRZ/040/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracciones V y VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por el autorizado del actor, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/059/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRZ/040/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS